

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00284-00**.
(Cuaderno 1)

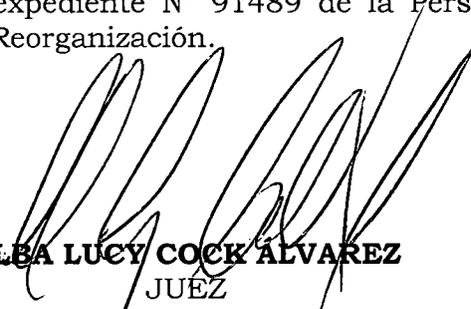
La Superintendencia de Sociedades allegó oficio de requerimiento a esta sede judicial para efectos de que sea acumulado el proceso de la referencia al expediente N° 91489 de la Persona Natural Luis Fernando Ramírez Montoya en Reorganización, conforme lo prevén los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, por cuanto sí se encuentra enviado este asunto, pero para el proceso de Reorganización perteneciente a la sociedad Grupo Comercial Tolimense S.A.S.

Ahora bien, esta judicatura comprende claramente que son proceso independiente de la persona natural y la sociedad ejecutada, pero, tal como se indicó en auto del 16 de marzo de 2020, con el cual se dispuso la remisión del expediente en su TOTALIDAD, para que fuese tenido en cuenta dentro del proceso 74883 de GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S., toda vez que el ejecutante Garatex S.A.S., manifestó su deseo de hacerse parte en ese trámite en los términos de la ley 1116 de 2006, desistiendo por ende, de continuar la ejecución en contra de los garantes.

Dicho lo anterior, no hay lugar a enviar nuevamente el proceso de la referencia, comoquiera que esa carga procesal fue cumplida en los términos de la ley 1116 de 2006, y es improcedente, remitir de nuevo este proceso con las obligaciones que ya fueron tenidos en cuenta en un proceso de reorganización diferente al de la persona natural antes citada.

Oficiese a la Superintendencia de Sociedades para que lo dispuesto en este proveído haga tránsito en su expediente N° 91489 de la Persona Natural Luis Fernando Ramírez Montoya en Reorganización.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. <u>31 MAYO 2023</u> <u>0073</u> El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00296-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, con el cual se indicó que la parte demandante no ha efectuado ninguna petición desde que se profirió el auto del 16 de octubre de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a la anterior norma, el Despacho con auto del 31 de mayo de 2021 (fl. 7 c2), se profirió auto con el que se ordenó el embargo de los bienes solicitados por la parte actora en su escrito, ahora bien, a la fecha no ha efectuado ninguna otra solicitud de impulso del proceso, ya fuese la notificación del extremo pasivo, o en su defecto, una nueva petición de embargos, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto de TORRES Y TORRES INGENIERÍA ELECTRICA LTDA en contra de AFV CONSTRUCCIONES S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

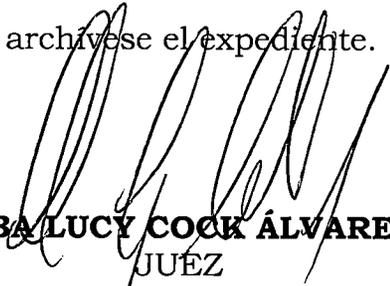
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. 31 MAYO 2023 0072
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2023.

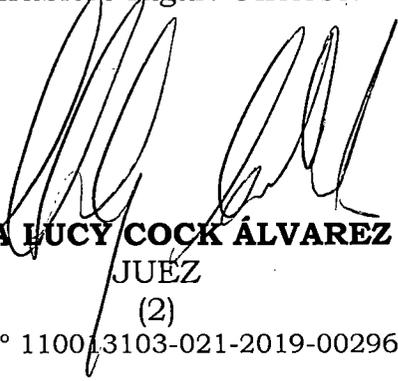
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00296-00**.

(Cuaderno 2)

Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de ésta ciudad y que obra a folios 14 al18, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P.

Oficiese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se le dará curso en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

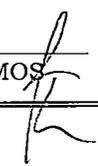


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2019-00296-00

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 0073</p> <p>El Secretario, <u>31 MAYO 2023</u></p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS </p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

30 MAYO 2023

Bogotá, D.C., _____.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00661-00**.

(Cuaderno 1).

El informe secretarial que milita a folio 16, con el cual se indicó que el proceso se encuentra inactivo y no se ha cumplido con lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2021 (fl. 15), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)”* (Negrillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 16 de diciembre de 2021, notificados por estado de 11 de enero de 2022 (fl. 15), en donde se ordenó notificar en legal forma al extremo pasivo y hasta la fecha no se encontró actuación proveniente del extremo actor, con la que se cumpliera con lo allí ordenado, o, en su defecto, una nueva petición que diera impulso procesal, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto de Carmen Cecilia Granados en contra del COLEGIO MAYOR DE ENGATIVÁ S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

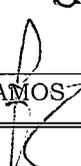
4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00661-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. <i>0873</i> El Secretario, 31 MAYO 2023 SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS 

21

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2023.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00685-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que a folio 510, con el cual se indicó que el término otorgado en auto del 23 de febrero de esta anualidad (folio 507), venció sin pronunciamiento alguno.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Conforme a la anterior norma, el Despacho con auto del 23 de febrero de esta anualidad (folio 507), requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, allegaran el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, en donde se encuentre inscrita la demanda, y a su vez, aporte las fotografías de la valla conforme a lo indicado en el auto admisorio y el proveído adiado 1° de agosto de 2022 (fl. 497), quienes, una vez vencido el término otorgado no acataron lo allí dispuesto, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto de LUIS EDUARDO DELGADO LOZANO, ARACELY LARROTA PARRA, MARÍA ELISA LAGUNA HERNÁNDEZ, JAIME EDUARDO ROJAS VELÁSQUEZ, JOSÉ DEL CARMEN PERILLA ÁVILA, YENY MARCELA CASTIBLANCO CORTÉS, MARÍA ROSALBINA DUEÑAS CUFÍÑO, JOSÉ DIONISIO QUIROZ NUMPAQUE en

511

contra de ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO y PERSONAS INDETERMINADAS,
por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00685-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 31 MAYO 2023 0073 El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

423

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2023

Proceso **Declarativo de Incumplimiento Contractual** N° 110013103-021-2019-00839-00.

El profesional del derecho que aduce apoderar a la sociedad demandada REM CONSTRUCCIONES S.A.S., solicita la remisión de las medidas cautelares decretadas en contra de esa sociedad conforme a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, a lo que el Despacho le aclara al togado que el presente asunto es un declarativo, por ende, no hay lugar a tener en cuenta lo allí reglado, aunado al hecho que se encuentra terminado por desistimiento tácito por auto del 4 de marzo de 2022 (fl. 409), por lo tanto, es improcedente lo pedido en su misiva vista a folio 421.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado electrónico,	
a las 8:00 a.m.	31 MAYO 2023
El Secretario,	0073
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

30 MAYO 2023

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Médica** N° 110013103-021-
2019-00848-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en autos para el 2 de diciembre de 2022, no pudo llevarse a cabo por las razones anotadas en la constancia secretarial que precede, el Despacho, DISPONE.

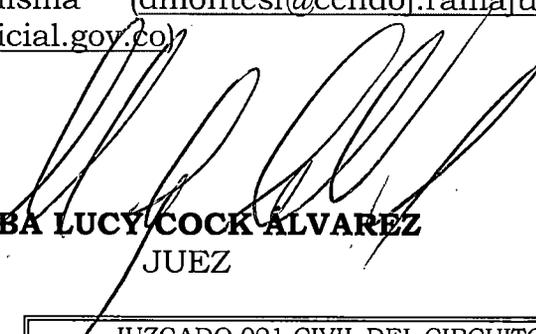
Cítese a la hora de las 9:30 am, del día siete (7), del mes de Julio, del año 2023, para escuchar a los peritos Doctores. PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ y JORGE ALBERTO OSPINA LONDOÑO.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

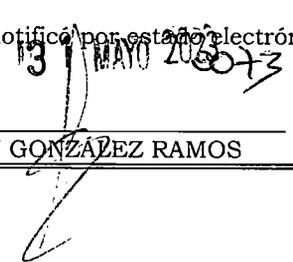
NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

56

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00006-00**

(Cuaderno 2)

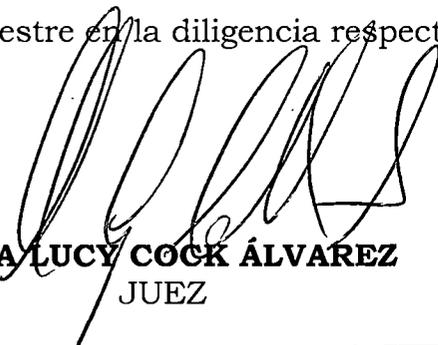
Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, el Despacho **DISPONE**:

Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20379153. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE** a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de ésta ciudad (Art. 37 y ss del C. G. del P.). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

Se designa como secuestre a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (num. 1° del art. 48 del C. G. del P.). Por el comisionado comuníquesele en legal forma a la dirección carrera 10 N° 15-39, oficina 506 de esta ciudad (art. 49 *ibidem*), sobre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en el caso de que se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarse del cargo y nombrar uno nuevo, a quien deberá exigírsele el carnet vigente que lo identifica como tal (num. 3° art. 48 *ejusdem*).

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$120.000 m/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario, 31 MAYO 2023 
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

30

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

30 MAYO 2023

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria acumulado dentro de la acción ejecutiva** N° 110013103-021-2020-00009-00

(Cuaderno 4)

El informe secretarial obrante a folio 29 de esta encuadernación, con el que se indicó que venció el término del emplazamiento en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que Secretaría efectuó el llamado edictal de los demás acreedores que tuviesen obligaciones a su favor y en contra de los aquí ejecutados en el Registro Nacional de Emplazados, venciendo el término señalado en el art. 463 del C.G. del P. en silencio.

Una vez se tengan las resultas del trámite de liquidación de persona natural no comerciante que cursa en el Juzgado Cuarenta civil Municipal de esta ciudad, frente al ejecutado Tito Arturo Agudelo Flórez y se aporte el certificado de tradición y libertad del bien mueble prendado, en donde conste registrada la orden de embargo decretada por esta judicatura, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0073

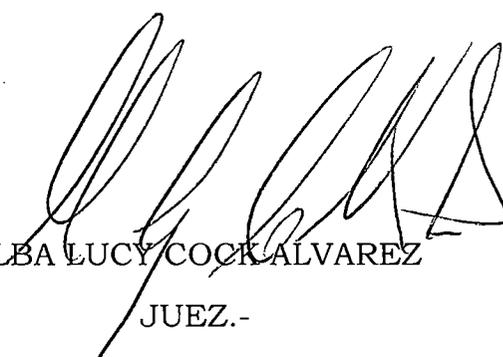
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo No. 110013103021-2020-00029-00

Lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez de Concurso de la sociedad demandada LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTA SAS., y que milita a folios 61 y 62, obre en auto y se pone en conocimiento.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

Estado 10: 0073
31 MAYO 2023

63

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2023

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00032-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que milita a folio 62, con el cual se indicó que no se ha notificado a la parte pasiva, ni se aportaron las fotografías de la valla y se encuentra inactivo desde agosto de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)”* (Negrillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 19 de febrero de 2020, donde se admitió la demanda, por lo que se libraron los oficios correspondientes y se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y la notificación de los demandados, a la fecha obran respuestas de unas entidades, se inscribió la demanda, empero, a la fecha no se han allegado, ni las fotografías en los términos del art. 375 del C.G. del P. ni se ha notificado a la parte pasiva, o, en su defecto, una nueva petición que diera impulso procesal, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente

asunto de Ángela Patricia Barrios y Nelson Cárdenas Camacho en contra de la Iglesia del Nazareno Vegas de Santana Distrito Centro Sur, Luis Carlos Herrera y Demás Personas Indeterminadas, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

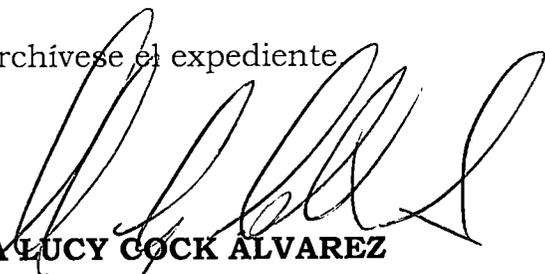
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

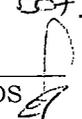
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00032-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 31 MAYO 2023 El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS 

92

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 03 MAYO 2023

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2020-00043-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que milita a folio 91, con el cual se indicó que no se ha notificado a la parte pasiva y se encuentra inactivo desde el 28 de febrero de 2022, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)”* (Negrillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 28 de febrero de 2022, donde se resolvió la petición de reforma de la demanda y el levantamiento de un fideicomiso, la parte actora no ha efectuado nueva solicitud, como tampoco se ha aportado el trámite de notificaciones del extremo actor, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto de Martha Katherine Panqueva Pardo en nombre propio y en representación de su menor hija TVDP en contra de Jorge Enrique Garzón Amaya y Rodolfo Garzón, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00043-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 31 MAYO 2023 0073 El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS 
--

229

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2023.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2020-00102-00.

El informe secretarial que a folio 226 vuelto, con el cual se indicó que no se ha notificado al extremo pasivo, ni la inscripción de la demanda, agréguese a los autos y póngase en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines del artículo 375 del C.G. del P. las respuestas dadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, la Superintendencia de Notariado y Registro que obran a folios 205 a 224, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apodera actora a folio 225, se le **REQUIERE**, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue le certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir en donde conste la inscripción del a demanda ordenada por esta judicatura, so pena de hacerse mercedores de las sanciones contempladas en el artículo 317 *ejusdem*, siendo esta la de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. **31 MAYO 2023**
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

115

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 30 MAYO 2023.

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2019-00182-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que milita a folio 114 vuelto, con el cual se indicó que el proceso se encuentra inactivo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) (...)”* (Negrillas y resaltado por el Despacho)

La última actuación dentro del proceso se surtió con autos de 28 de febrero de 2022, notificados por estado el 1° de marzo de esa anualidad (fls. 112 c1 y 10 c2), en donde se tuvo en cuenta la remisión del citatorio al extremo pasivo conforme al art. 291 ejusdem, mientras que el otro rechazó por improcedente le incidente de regulación de honorarios radicado; y hasta la fecha no se encontró actuación proveniente del extremo actor en donde elevara una petición de impulso procesal, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2° literales “a), b) y c)” de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto de Pedro Ignacio Marroquín Bernal en contra del Fondo de Empeados y Pensionados de la ETB -FONTEBO-, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

6555

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00182-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

31 MAYO 2023

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

13 0 MAYO 2023

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-**2019-00229-00**.

(Cuaderno (1))

La constancia secretarial que obra a folio 673, con la que se informó que por problemas de salud de la titular no se llevó la audiencia programada en autos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se señala nuevamente la hora de las 3:00 pm, del día siete (7), del mes de Julio, del año 2023, a fin de llevar a cabo el interrogatorio al perito (actora).

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

En el caso en particular, la parte demandante deberá informa con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia programada, la dirección del correo electrónico del referido perito, para efectos de incluirlo en la programación de la misma.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otro lado, la respuesta emitida y sus anexos provenientes de la Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático – IDIGER-, vista a folios 660 al 671, en cumplimiento con lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2022 (fl. 654), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m. **31** MAYO 2023 **0073**
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS